

ANEXO

Estatutos de la Comisión modificados

Artículo 1 - La Comisión

1. Se establece en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la Comisión Oceanográfica Intergubernamental a la que, en adelante, se denominará la Comisión, como órgano con autonomía funcional.
2. La Comisión definirá y ejecutará su programa de conformidad con su finalidad y funciones declaradas y en el marco del presupuesto aprobado por su Asamblea y por la Conferencia General de la UNESCO.

Artículo 2 - La finalidad de la Comisión

1. La finalidad de la Comisión es fomentar la cooperación internacional y coordinar programas en la investigación, los servicios y la creación de capacidad, a fin de conocer mejor la naturaleza y los recursos del océano y los procesos marinos de las zonas costeras y aplicar ese conocimiento para mejorar la gestión, el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente marino y el proceso de adopción de decisiones de sus Estados Miembros.
2. La Comisión colaborará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en el trabajo de la Comisión, y especialmente con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que estén dispuestas y preparadas para contribuir a la finalidad y las funciones de la Comisión o buscar asesoramiento y cooperación en la esfera de la investigación científica de los océanos y los procesos marinos de las zonas costeras, los servicios conexos y la creación de capacidad, o ambas cosas.

Artículo 3 - Funciones

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:
 - a) recomendar, promover, planificar y coordinar los programas internacionales de investigaciones oceánicas y de las zonas costeras, y la difusión y utilización de sus resultados;
 - b) recomendar, promover y coordinar el desarrollo de normas, materiales de referencia, directrices y nomenclatura pertinentes;
 - c) responder, como organización internacional competente, a las exigencias derivadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), y otros instrumentos internacionales pertinentes a la investigación científica marina, los servicios conexos y la creación de capacidad;
 - d) formular recomendaciones y coordinar programas en materia de enseñanza, capacitación y asistencia en ciencias del mar, observaciones oceánicas y costeras y la transferencia de la tecnología conexa;

- e) formular recomendaciones y prestar asesoramiento técnico a las actividades intersectoriales pertinentes de la UNESCO y asumir obligaciones mutuamente acordadas dentro del mandato de la Comisión;
 - f) emprender, cuando proceda, cualquier otra actividad compatible con su finalidad y funciones.
2. La Comisión preparará informes periódicos sobre sus actividades, que se presentarán al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General de la UNESCO. Estos informes se enviarán también a los Estados Miembros de la Comisión, así como a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2.
 3. La Comisión determinará el mecanismo y los acuerdos que utilizará para obtener asesoramiento.
 4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión tendrá en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo y, en especial, la necesidad de ampliar la capacidad de esos países en la investigación científica y las observaciones de los océanos y las zonas costeras, y la tecnología conexa.
 5. Ninguna disposición de estos Estatutos implicará, por parte de la Comisión, la adopción de una posición sobre la naturaleza o la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños en general o de un Estado ribereño en particular.

Artículo 4 - Miembros de la Comisión

A. Miembros de la Comisión

1. Podrá ser miembro de la Comisión cualquier Estado Miembro de cualquier organización del sistema de las Naciones Unidas.
2. Los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 4 pasarán a ser miembros de la Comisión sin más que dirigir una notificación a ese efecto al Director General de la UNESCO.
3. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá retirarse de ella dirigiendo una notificación a ese efecto al Director General de la UNESCO.
4. El Director General de la UNESCO informará al Secretario Ejecutivo de la Comisión de todas las notificaciones recibidas en virtud del presente artículo. La condición de miembro comenzará a partir de la fecha en la cual la notificación sea recibida por el Secretario Ejecutivo. La notificación de retirada surtirá efecto un año completo después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario Ejecutivo, por conducto del Director General de la UNESCO. El Secretario Ejecutivo informará a los Estados Miembros de la Comisión y a los jefes ejecutivos de las organizaciones competentes de las Naciones Unidas acerca de todas las notificaciones.

B. Responsabilidades de los Estados Miembros

5. Las responsabilidades de Estado Miembro suponen:
 - i) cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento de la Comisión;
 - ii) colaboración con el programa de trabajo de la Comisión y apoyo al mismo;
 - iii) determinar el órgano nacional de coordinación para el enlace con la Comisión;
 - iv) apoyo a la Comisión a un nivel apropiado utilizando cualquiera de los mecanismos financieros enunciados en el Artículo 10, o todos ellos.
6. La notificación por un Estado Miembro que solicita ser miembro incluirá una declaración donde se indique la aceptación de las responsabilidades antes señaladas o su intención de cumplir con ellas a la brevedad.

Artículo 5 - Organos

La Comisión estará integrada por una Asamblea, un Consejo Ejecutivo, una Secretaría y los órganos subsidiarios que decida establecer.

Artículo 6 - La Asamblea

A. Composición

1. La Asamblea estará integrada por todos los Estados Miembros de la Comisión.

B. Funciones y atribuciones

2. La Asamblea será el órgano principal de la Comisión y desempeñará todas las funciones de la Comisión a menos que estos Estatutos dispongan lo contrario o la Asamblea delegue a otros órganos de la Comisión.
3. La Asamblea establecerá el Reglamento de la Comisión.
4. La Asamblea determinará la política general y las grandes líneas de la labor de la Comisión, y aprobará el Proyecto de Programa y Presupuesto Bienal de la COI, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 1.
5. Durante el transcurso de cada reunión ordinaria, la Asamblea elegirá un Presidente y, tomando en cuenta los principios de la distribución geográfica, elegirá cinco Vicepresidentes que constituirán la Mesa de la Comisión, su Asamblea y su Consejo Ejecutivo, y un número de Estados Miembros para el Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 7.
6. Al elegir a los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo, la Asamblea tomará en cuenta una distribución geográfica equilibrada, así como la disposición de aquéllos a participar en la labor del Consejo Ejecutivo.

C. Procedimiento

7. La Asamblea celebrará una reunión ordinaria cada dos años.
8. Podrán convocarse reuniones extraordinarias si así se decide o si las convoca el Consejo Ejecutivo, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión en las condiciones especificadas en el Reglamento.
9. Cada Estado Miembro tendrá un voto y podrá enviar a las reuniones de la Asamblea los representantes, suplentes y asesores que estime necesarios.
10. A reserva de lo que disponga el Reglamento con respecto a las sesiones privadas, podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios:
 - a) los representantes designados a este efecto por cualquier Estado Miembro de una organización del sistema de las Naciones Unidas que no sea miembro de la Comisión;
 - b) los representantes designados a este efecto por cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - c) los representantes designados a este efecto por otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a las que se invite en las condiciones estipuladas en el Reglamento.
11. La Asamblea podrá crear comités u otros órganos subsidiarios según sea necesario para su finalidad, de conformidad con las condiciones especificadas en el Reglamento.

Artículo 7 - El Consejo Ejecutivo

A. Composición

1. El Consejo Ejecutivo estará integrado por hasta 40 miembros elegidos de diferentes Estados Miembros, incluidos los Estados Miembros representados por el Presidente y los cinco Vicepresidentes.
2. El mandato de los Miembros del Consejo Ejecutivo comenzará al término de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos y expirará al término de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.
3. Al seleccionar los representantes en el Consejo Ejecutivo, los Estados Miembros elegidos para el Consejo Ejecutivo tratarán de nombrar a personas experimentadas en las cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión.
4. En caso de retirada de la Comisión de un Estado Miembro que sea miembro del Consejo Ejecutivo, su mandato terminará en la fecha en que su retirada surta efecto.
5. Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos.

B. Funciones y atribuciones

6. El Consejo Ejecutivo desempeñará las funciones que en él delegue la Asamblea, y actuará en nombre de ésta para el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea.
7. El Consejo Ejecutivo podrá crear comités u otros órganos subsidiarios según sean necesarios para su finalidad, de conformidad con las condiciones especificadas en el Reglamento.

C. Procedimiento

8. El Consejo Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias según se especifica en el Reglamento.
9. En sus reuniones, cada Estado Miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.
10. El orden del día del Consejo Ejecutivo deberá organizarse según se especifica en el Reglamento.
11. El Consejo Ejecutivo formulará recomendaciones sobre actividades futuras de la Asamblea.

Artículo 8 - La Secretaría

1. Teniendo debidamente en cuenta las normas pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal de la UNESCO, la Secretaría de la Comisión se compondrá del Secretario Ejecutivo y demás personal que pueda ser necesario, facilitado por la UNESCO, así como del personal que pueda ser adscrito, a expensas de la organización de que se trate, por otras organizaciones, el sistema de las Naciones Unidas y por los Estados Miembros de la Comisión.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión, a nivel de Subdirector General, será nombrado por el Director General de la UNESCO, previa consulta con el Consejo Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 9 - Comités y otros órganos subsidiarios

1. Para el examen y la ejecución de actividades concretas, la Comisión podrá crear, previa consulta con los Estados Miembros interesados, órganos subsidiarios integrados por Estados Miembros o expertos designados a título personal.
2. A fin de fomentar la cooperación a que se hace referencia en el Artículo 11, la Comisión podrá también establecer o convocar conjuntamente con otras organizaciones otros órganos subsidiarios compuestos por Estados Miembros o por expertos designados a título personal. La inclusión de personas en tales órganos subsidiarios estaría sujeta a consultas con los Estados Miembros interesados.

Artículo 10 - Recursos financieros y de otro tipo

1. Los recursos financieros de la Comisión estarán integrados por:
 - i) fondos consignados para esta finalidad por la Conferencia General de la UNESCO;
 - ii) contribuciones de los Estados Miembros de la Comisión que no sean Estados Miembros de la UNESCO;
 - iii) recursos adicionales que puedan facilitar los Estados Miembros de la Comisión, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y provenientes de otras fuentes.
2. Los programas o actividades patrocinados y coordinados por la Comisión y recomendados a sus Estados Miembros con miras a una acción concertada se llevarán a cabo con el concurso económico de los Estados Miembros participantes en tales programas o actividades, de conformidad con las obligaciones que cada uno de ellos esté dispuesto a asumir.
3. Se podrá aceptar contribuciones voluntarias y constituir con ellas fondos fiduciarios, de conformidad con el reglamento financiero de la Cuenta Especial de la COI, aprobado por la Asamblea y la UNESCO. La Comisión distribuirá esas contribuciones entre sus programas o actividades.
4. La Comisión podrá establecer, promover o coordinar, según proceda, dispositivos financieros adicionales para garantizar la ejecución de un programa eficaz y continuo a nivel mundial o regional, o ambos.

Artículo 11 - Relaciones con otras organizaciones

1. La Comisión podrá cooperar con los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales cuyos intereses y actividades estén relacionados con su finalidad, inclusive firmando memorandos de acuerdo con respecto a la cooperación.
2. La Comisión tendrá debidamente en cuenta los objetivos de las organizaciones internacionales con las cuales colabore. A su vez, la Comisión podrá pedir a esas organizaciones que tengan en cuenta las necesidades de la Comisión en la planificación y ejecución de sus propios programas.
3. La Comisión podrá actuar también como mecanismo especializado mixto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que hayan convenido en recurrir a la Comisión para el ejercicio de algunas de las funciones que les incumben en la esfera de las ciencias del mar y los servicios oceánicos, y hayan convenido, en consecuencia, apoyar las tareas de la Comisión.

Artículo 12 - Enmiendas

La Conferencia General de la UNESCO podrá enmendar estos Estatutos por recomendación de la Asamblea de la Comisión o previa consulta con ella. A menos que la Conferencia General disponga otra cosa, las enmiendas a los presentes Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que las apruebe la Conferencia General.